

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**RESOLUCIÓN NÚMERO **66636** DE 2016

Radicación 15-151698

(**05 OCT 2016**)*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción"***EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las previstas en la Ley 1340 de 2009, el Decreto 4886 de 2011, en concordancia con el Decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 7365 del 22 de febrero de 2016¹ (en adelante Resolución Sancionatoria), la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a **VERÓNICA MERCEDES GUTIÉRREZ DE PIÑERES MORALES** por incurrir en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al haber ejecutado una obstrucción a la visita administrativa llevada a cabo el 26 de mayo de 2015 en las instalaciones de la **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS** (en adelante **ALCALDÍA DE CARTAGENA**), ordenada mediante oficios radicados con No. 15-100053-12 del 25 de mayo de 2015 y No. 15-100053-15 del 26 de mayo de 2015², en el marco de una averiguación preliminar adelantada en contra de la Alcaldía de Cartagena de Indias - Bolívar.

En términos generales, este Despacho determinó que la investigada no colaboró en el requerimiento hecho durante la referida visita administrativa por la Superintendencia de Industria y Comercio a **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS**, de la Secretaría de Infraestructura de la **ALCALDÍA DE CARTAGENA**, respecto de la información que reposaba en su equipo de cómputo, ya que **VERÓNICA MERCEDES GUTIÉRREZ DE PIÑERES MORALES** no dispuso de las medidas que tenía a su alcance para que se continuara con la visita administrativa ante la negativa de **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS** de seguir acompañando la diligencia.

Particularmente, de conformidad con el acta de la visita administrativa obrante en el Expediente³, luego de finalizada la grabación del testimonio de **JORGLY JOSE TORRES RAMOS** y de su rotunda negativa a facilitar su equipo de cómputo, los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio se comunicaron en varias ocasiones con **VERÓNICA MERCEDES GUTIÉRREZ DE PIÑERES MORALES** con el fin de que enviara a un funcionario de la **ALCALDÍA DE CARTAGENA** para que acompañara la diligencia, sin que efectivamente se hubiese presentado algún funcionario o se haya presentado ella misma, razón por la cual la mencionada actuación tuvo que ser suspendida.

De esta manera, el Despacho determinó que **VERÓNICA MERCEDES GUTIÉRREZ DE PIÑERES MORALES** no convocó, recomendó o sugirió a algún funcionario de la Secretaría de Infraestructura o de la **ALCALDÍA DE CARTAGENA** para que acompañara la diligencia, por lo que se configuró una conducta de obstrucción a la actuación adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio por parte de la investigada, al no cumplir con las instrucciones y requerimientos impartidos a ella.

¹ Folios 76 a 90 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente No. 15-151698. En adelante, cada vez que en el presente Acto Administrativo se haga alusión al Expediente, se está haciendo referencia al trámite identificado con el radicado No. 15-151698.

² Folios 49 y 50 del Cuaderno Público 1 del expediente.

³ Folios 8 a 20 del Cuaderno Público No. 1 del expediente.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción"

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado con No. 15-151698-18 de 2016-04-13⁴, **VERÓNICA MERCEDES GUTIÉRREZ DE PIÑERES MORALES** interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución Sancionatoria, presentando los argumentos que se resumen a continuación:

- La Superintendencia de Industria y Comercio señaló como responsable de una presunta obstrucción a **VERÓNICA MERCEDES GUTIÉRREZ DE PIÑERES MORALES**, empleada pública que no tenía relación alguna con la dirección o control del tema objeto de la visita administrativa practicada el 26 de mayo de 2015 en las instalaciones de la **ALCALDÍA DE CARTAGENA**, ni tenía la obligación o función de coaccionar a terceras personas a entregar sus objetos personales.

- **VERÓNICA MERCEDES GUTIÉRREZ DE PIÑERES MORALES** si prestó asistencia durante la visita administrativa practicada el 26 de mayo de 2015, enmarcándose dentro de sus funciones constitucionales y legales que le corresponden como Jefe de la Oficina de Control Interno de la **ALCALDÍA DE CARTAGENA**, en especial las definidas en la Ley 87 de 1993, y los Decretos 2145 de 1999 y 1537 de 2001.

- En relación con lo indicado en la Resolución No. 7365 del 22 de febrero de 2016, al señalar que **VERÓNICA MERCEDES GUTIÉRREZ DE PIÑERES MORALES** "(...) no convocó, recomendó, o sugirió a algún funcionario de la secretaría de infraestructura de la Alcaldía de Cartagena para que acompañara la diligencia, o se haya presentado ella misma para tal efecto, razón por la cual la mencionada actuación tuvo que ser suspendida (...)"⁵, señala la investigada que la Superintendencia de Industria y Comercio desconoció las competencias legales que le asistían a ella como Jefe de la Oficina de Control Interno de la **ALCALDÍA DE CARTAGENA**, ya que estaba fuera de sus funciones, y constituiría una extralimitación de las mismas, el obligar a otro funcionario usando la fuerza para cumplir con dicha petición.

- La investigada reitera que sus actuaciones se ajustaron a sus competencias legales como Jefe de la Oficina de Control Interno de la **ALCALDÍA DE CARTAGENA** y no como titular de otro cargo que la Superintendencia de Industria y Comercio pretende edificarle, razón por la cual no puede admitirse la imposición de una multa citando el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, referido al inicio de trámites de solicitud de explicaciones por el incumplimiento de instrucciones impartidas por la Superintendencia.

- **VERÓNICA MERCEDES GUTIÉRREZ DE PIÑERES MORALES**, cumpliendo con su rol y competencias de asesoría y acompañamiento, "**RECOMENDÓ**" por vía telefónica a **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS** para que colaborara con la visita de la Superintendencia, cumpliendo así con los requerimientos hechos por los funcionarios comisionados de esa Entidad.

- En la argumentación contenida en la Resolución No. No. 7365 del 22 de febrero de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio desconoce lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, ya que **VERÓNICA MERCEDES GUTIÉRREZ DE PIÑERES MORALES** como jefe de la Oficina de Control Interno, no fue notificada del inicio de una investigación por prácticas comerciales restrictivas y en este caso particular de la realización de la visita administrativa llevada a cabo el 26 de mayo de 2015. Con esto, la Superintendencia de Industria y Comercio evidencia una posición contraria a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política. Por la misma razón, se ha desconocido lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011.

- **VERÓNICA MERCEDES GUTIÉRREZ DE PIÑERES MORALES** no ha colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado ninguna de las conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia, en los términos del numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

TERCERO: Que una vez estudiados los argumentos expuestos por la recurrente y de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho pasa a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la Resolución Sancionatoria, en los siguientes términos:

⁴ Folios 93 a 108 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁵ El texto en comillas es el que transcribe la investigada en su recurso de reposición, al hacer referencia a la Resolución No. 7365 del 22 de febrero de 2016. Folio 105 del Cuaderno Público 1 del Expediente.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción"

3.1. Análisis del Despacho frente a los argumentos relacionados con la falta de competencia y de funciones legales para atender los requerimientos e instrucciones de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Argumenta la investigada en su escrito de reposición que, en su calidad de Jefe de la Oficina de Control Interno de la **ALCALDÍA DE CARTAGENA**, no tenía relación alguna con los asuntos relacionados con la visita administrativa practicada el 26 de mayo de 2015 y que, en consecuencia, si prestó una debida colaboración y asistencia a los funcionarios comisionados de la Entidad, enmarcándose su actuación dentro de sus funciones constitucionales y legales. De esta manera, afirma que estaba fuera de sus funciones atender los requerimientos hechos por la Superintendencia de Industria de Industria y Comercio en el sentido de coaccionar u obligar a otro funcionario para que acompañara la diligencia, ya que esto hubiese implicado una extralimitación de sus funciones.

Para el Despacho, no resulta de recibo la anterior argumentación esgrimida por la investigada toda vez que, tal como ya se indicó en la Resolución Sancionatoria, los requerimientos e instrucciones impartidos por los funcionarios de la Superintendencia a **VERÓNICA MERCEDES GUTIÉRREZ DE PIÑERES MORALES** en la mencionada visita administrativa, fueron precisos en el sentido de que convocara a algún funcionario de la Secretaría de Infraestructura o de la **ALCALDÍA DE CARTAGENA** para que se pudiera continuar con la diligencia, acción la cual no implica en manera alguna la impartición de órdenes o el ejercicio de coacción o constreñimiento sobre otro funcionario, ni mucho menos que se extralimitará en sus funciones. Claramente, este Despacho señaló en la Resolución Sancionatoria lo siguiente:

"(...)

*Para el Despacho no resultan de recibo los anteriores argumentos toda vez que, tal como consta en el expediente, especialmente en el acta de la visita administrativa de inspección realizada el 26 de mayo de 2015 en la **ALCALDÍA DE CARTAGENA**, la Delegatura efectuó requerimientos e impartió instrucciones precisas a **VERÓNICA MERCEDES GUTIÉRREZ DE PIÑERES MORALES**, en el sentido de tomar las medidas que estaban a su alcance, y así colaborar en el suministro de información requerida a **JORGLY JOSÉ TORRES RAMOS** y convocar (**término que no necesariamente implica impartir órdenes**) a algún funcionario de la Secretaría de Infraestructura o de la Alcaldía, para que continuara con la mencionada visita.*

*Tal como se indicó, la investigada no demostró en el presente caso que, tras los requerimientos e instrucciones hechos directamente por la Superintendencia de Industria y Comercio, hubiese tomado las medidas de las que disponía en función de su cargo de Jefe de Control Interno, o que efectivamente se haya comunicado con algún funcionario de la **ALCALDÍA DE CARTAGENA** recomendando o sugiriendo el acompañamiento de la diligencia para que esta continuara, acciones estas que tampoco se encuentran en el escrito de explicaciones por ella presentado.*

(...)"⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera, el Despacho no encontró evidencia en la presente actuación, ni en el acta de la visita, ni en el escrito de explicaciones, ni en el recurso de reposición presentado por la investigada, que **VERÓNICA MERCEDES GUTIÉRREZ DE PIÑERES MORALES** tras los requerimientos hechos por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, se hubiese si quiera comunicado con algún funcionario de la **ALCALDÍA DE CARTAGENA** para efectos de brindar acompañamiento en la diligencia. Si la investigada tan solo hubiese demostrado esta simple acción, este Despacho habría dado por cumplidas las instrucciones dadas a ella por los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio durante la visita administrativa realizada el 25 de mayo de 2015.

3.2. Análisis del Despacho frente a los argumentos relacionados con un supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 1 y el numeral 8 del artículo 9 del decreto 4886 de 2011.

Aduce la investigada que la Superintendencia de Industria y Comercio desconoció lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 1 y en el numeral 8 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, ya que ella no fue notificada, como jefe de la Oficina de Control Interno de la **ALCALDÍA DE CARTAGENA**,

⁶ Resolución 7375 del 22 de febrero de 2016. Folio 87 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción"

del inicio de una investigación por prácticas comerciales restrictivas y particularmente de la realización de la visita administrativa llevada a cabo el 26 de mayo de 2015.

Frente al anterior argumento, este Despacho encuentra pertinente reiterar lo señalado en la Resolución Sancionatoria en el sentido que las normas a las que hace alusión la investigada son aplicable únicamente a la etapa de investigación formal (pliego de cargos) por prácticas comerciales restrictivas, y no a la etapa de averiguación preliminar de la cual hizo parte en el presente caso la visita administrativa de inspección llevada a cabo por la Superintendencia de Industria y Comercio en la **ALCALDÍA DE CARTAGENA**, el 26 de mayo de 2015.

Las etapas del procedimiento por infracción a las normas de competencia y prácticas comerciales restrictivas se encuentran claramente diferenciadas en la ley, tal y como se ilustra a continuación.

Dispone el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por los artículos 16 y 19 de la Ley 1340 de 2009 y el artículo 155 del Decreto 019 de 2012, lo siguiente:

"Artículo 52. Procedimiento. Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere este decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por su solicitud de un tercero y en caso de considerarla admisible y prioritaria, adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación.

Cuando se ordene abrir una investigación, se notificará personalmente al investigado para que en los veinte (20) días hábiles siguientes solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Durante la investigación se practicarán las pruebas solicitadas y las que el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia considere procedentes.

(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte, sobre las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011 establece lo siguiente:

"Artículo 9. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia:

(...)

4. Tramitar, de oficio o por solicitud de un tercero, ***averiguaciones preliminares e instruir las investigaciones*** tendientes a establecer infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia.

(...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

De conformidad con las normas citadas, resulta claro que dentro de los procedimientos adelantados por la Superintendencia de Industria y Comercio por infracciones a las normas de competencia y prácticas comerciales restrictivas, una es la etapa de averiguación preliminar, de la cual hizo parte la visita administrativa practicada en el presente caso, y otra la etapa de investigación formal con pliego de cargos, y que tanto el numeral 15 del artículo 1 y como el numeral 8 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011 son de aplicación sobre esta última etapa (investigación formal con pliego de cargos) y no sobre la averiguación preliminar, contrario a lo asumido por la investigada.

Sobre este punto se aclara nuevamente que la notificación o información previa de la inspección administrativa como parte de una averiguación preliminar no es un trámite que sea necesario u obligatorio, toda vez que lo que se persigue con una visita administrativa en etapa preliminar es la recolección de cualquier clase de información, física o digital, que permita colegir razonablemente la presencia de una práctica anticompetitiva.

Esta etapa, previa a la investigación formal, tiene el carácter de discrecional, unilateral y reservada, y su finalidad se basa en: i) adelantar una serie de actuaciones tendientes a verificar la posible existencia de unos supuestos de hecho que eventualmente pudieran constituir una infracción de las

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción"

normas sobre libre competencia; y ii) obtener información que permita identificar los presuntos responsables de los hechos que constituirían una infracción.

Es por ello que, dentro de las facultades que el ordenamiento jurídico le asignó a la Superintendencia de Industria y Comercio para esta clase de actuaciones administrativas, se encuentra la de adelantar visitas administrativas de inspección a empresas, entidades, dependencias, fábricas, establecimientos de comercio o cualquier otro lugar que considere pertinente para los fines previstos, así como la de solicitar el suministro de todo tipo de información que para los fines de esta etapa resulten útiles y relevantes, de conformidad con los numerales 62 y 63 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011.

En relación con esta etapa preliminar, el Consejo de Estado⁷ ha señalado lo siguiente:

"Según se puede leer en la norma, la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y que su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no, abrir una investigación administrativa, de modo que si ya dispone de esa información en virtud de cualquier otro medio legal, la decisión de iniciar dicha investigación bien puede ser tomada sin que forzosamente deba surtirse averiguación previa alguna, de suerte que ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas), el informe de calificación que debe rendir el investigador, el traslado de dicho informe al investigado y la decisión, amén de que la vía gubernativa, la cual depende de que el interesado haga uso de ella, se surtirá conforme el C.C.A., según la remisión que al efecto se hace en el artículo 52 en comento. (...)"

Conforme con lo anterior, la etapa de actuación preliminar obedece a un trámite previo a la investigación formal que no se encuentra sujeto a formalidades, en la que no se han constituido partes y no existen supuestos de hecho, ni imputación en contra de ninguna persona jurídica o natural.

Adicionalmente, y con la intención de no causar traumatismos innecesarios en los mercados y sus agentes, la Superintendencia mantiene en reserva todas sus actuaciones preliminares⁸ hasta saber si hay mérito para el inicio de una investigación formal.

Es así como al ejecutar la visita de inspección en etapa preliminar, ya sea de oficio o por denuncia de un tercero, el Despacho no ha elaborado juicio de valoración alguno o examen de tipicidad que permita circunscribir o delimitar los hechos a investigar, por lo mismo no puede elaborar una enunciación documental precisa y taxativa de lo requerido y se hace imprescindible acudir a las instalaciones físicas de la empresa y recopilar información que, respetando las garantías constitucionales, pueda arrojar unos indicios de posibles afectaciones a la libre competencia. Es posible que en el curso de la diligencia, el Despacho encuentre información útil, conducente y pertinente cuya existencia desconocía antes de la visita y por lo mismo no la hubiera podido solicitar de forma escrita.

Se recuerda que las visitas administrativas de inspección (que ocurren en la etapa de averiguación preliminar en las actuaciones de protección de la competencia como en el presente caso), tienen por objeto recaudar pruebas sobre la presunta ocurrencia de infracciones a las normas de libre competencia. La razón de ser de estas visitas al sitio en el que presuntamente se encuentran determinados documentos es precisamente determinar, *in situ*, su existencia, y proceder a su recaudo con el objeto de **asegurar la prueba** y, con ello, proceder a estudiar el mérito de abrir una investigación formal. Verificar documentos en el sitio en que se realiza la visita de inspección o proceder a solicitar la copia de algunos de ellos para analizarlos con posterioridad a la visita, es el objeto principal de una visita administrativa de inspección en la etapa de averiguación preliminar. En efecto, si en los documentos que la autoridad pretende inspeccionar existe o puede existir alguna prueba que sea de relevancia para determinar, por ejemplo, que ha ocurrido un cartel para aumentar los precios de un producto, una colusión en licitaciones, o un abuso de posición de dominio, es

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Manuel Urueta Ayola, Sentencia del 23 de enero de 2003, radicación número 25000-23-24-000.

⁸ Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A", Expediente No. 2500023240002010-00527-01, Magistrada ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO, decisión de recurso de insistencia del 18 de noviembre de 2010.: "(...) [L]a Sala considera que las actuaciones preliminares a la investigación, por infracción a las normas de protección de la competencia, también ostentan el carácter de reservado, pues el artículo 13 de la citada disposición (Ley 155 de 1959) no hace distinción entre investigación previa y la investigación formalmente adelantada." (Paréntesis fuera del texto)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción"

precisamente la visita administrativa de inspección el mecanismo legal idóneo para recaudarlos y analizarlos, ya sea en el sitio o con posterioridad.

Lo que se pretende con este tipo de visitas no anunciadas es recaudar todo el material probatorio que pueda servir para determinar una infracción a las normas de competencia, y evitar que la prueba se distraiga con anterioridad a que la autoridad de competencia la tenga en su poder y la asegure de acuerdo a los protocolos propios de su naturaleza.

La Superintendencia de Industria y Comercio ha señalado, tal como lo señaló este Despacho en la Resolución Sancionatoria, que las conductas restrictivas de la competencia tienden a ser secretas, y por consiguiente las visitas de inspección y el aseguramiento documental es de vital importancia para poder establecer la responsabilidad de un infractor. Acoger una tesis distinta implicaría, en la práctica, que casi ningún caso de violación a las normas de la competencia podría ser probado, en la medida en que la autoridad se vería privada de acceder a aquellos documentos, como los electrónicos, para determinar qué ocurrió realmente en el mercado. Por esta razón, es de la naturaleza misma de las visitas de inspección recaudar información *in situ*, así como archivos que contengan información relevante para la investigación.

Adicional a lo anterior, debe anotarse que no es facultativo del administrado determinar el momento oportuno para allegar una información a las autoridades administrativas de inspección, vigilancia y control, sino que son estas las que tienen la facultad de determinar, dependiendo del tipo de información de que se trate, el momento oportuno para allegarla.

De esta forma, lo que se espera de una persona natural o jurídica que es sujeto de una visita de inspección es que allegue al momento de la visita la información solicitada, o que, en caso de no estar la información en el lugar de dicha visita, conduzca a la Autoridad al lugar en el cual la misma se encuentra y despliegue, de buena fe, todos los actos tendientes a cumplir con la instrucción proferida.

De conformidad con lo anterior, no son de recibo para este Despacho los argumentos expuestos por la investigada relacionados con un supuesto incumplimiento de parte de la Superintendencia de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 1 y el numeral 8 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, ya que estas normas son de aplicación únicamente a la etapa de investigación formal (pliego de cargos) por prácticas comerciales restrictivas, y no a la etapa de averiguación preliminar de la cual hizo parte la visita administrativa realizada el 26 de mayo de 2015.

3.3. Improcedencia del recurso subsidiario de apelación interpuesto por VERÓNICA MERCEDES GUTIÉRREZ DE PIÑERES MORALES.

Frente al recurso subsidiario de apelación presentado por **VERÓNICA MERCEDES GUTIÉRREZ DE PIÑERES MORALES** en contra de la Resolución Sancionatoria, este Despacho señala que dicho recurso es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, dispone la norma citada lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, **superintendentes** y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra una sanción"

De conformidad con la norma citada, el recurso subsidiario de apelación presentado por la investigada es a todas luces improcedente, por lo que será rechazado.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 7365 del 22 de febrero de 2016, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación presentado por **VERÓNICA MERCEDES GUTIÉRREZ DE PIÑERES MORALES**, identificada con C.C No. 45.765.026 de Cartagena, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a **VERÓNICA MERCEDES GUTIÉRREZ DE PIÑERES MORALES**, identificada con C.C No. 45.765.026 de Cartagena, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **05 OCT 2016**

El Superintendente de Industria y Comercio


PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Radicado No. 15-151698

Notificaciones:

PERSONA NATURAL

VERÓNICA MERCEDES GUTIÉRREZ DE PIÑERES MORALES

C.C No. 45.765.026 de Cartagena

Dirección de Notificación

Sector Matuna – Edificio Empresas Públicas – CAD piso 6 – oficina de Control Interno – Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C. Cartagena - Bolívar